

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 49

Secretaría de Orden Público

En diversas ocasiones se han dirigido a la Superioridad Entidades profesionales solicitando que los carnets de sus colegiados tengan la validez de salvoconductos gubernativos para poder circular por todo el territorio Nacional.

Teniendo en cuenta que tales demandas tienden a evitar molestias y dar facilidades a personas de solvencia y garantía para realizar los desplazamientos de sus residencias que sean necesarios, se ha dispuesto:

1.º Los carnets profesionales de que se hallen provistos después de su depuración los Abogados, Agentes Comerciales, Arquitectos, Dentistas, Farmacéuticos, Ingenieros, Maestros Nacionales, Médicos, Notarios, Periodistas, Peritos Agrícolas, Practicantes, Procuradores, y, en general, todas aquellas personas que ejerzan alguna carrera o profesión oficialmente colegiada y reconocida por el Estado, tendrán validez de salvoconductos para circular libremente por el territorio Nacional, siempre que lleven adherida la fotografía de los interesados y se hallen expedidos por el Presidente de los respectivas Colegios o persona que, dentro del ramo, tengan autoridad suficiente para su expedición.

2.º Para circular dentro de las provincias respectivas bastará, en lo sucesivo, a todas las personas en general, la cédula personal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 6 de Febrero de 1941.

379

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 50

Con esta fecha autorizo a los señores Alcaldes de Peñalva de la Sierra, El Cardoso y Colmenar de la Sierra, para dar batidas y colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales y causan perjuicio en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los

pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 4 de Febrero de 1941.

355

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Servicios de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 32

PRECIO DEL AZUCAR ESTUCHADO

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica lo siguiente:

«Con el fin de unificar los precios en fábrica del azúcar estuchado en relación con el establecido para el azúcar cortadillo en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 16 de Octubre de 1940 («Boletín Oficial» número 296), se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Los talleres de estuchar establecidos en la Zona económica del Sur, que comprende las provincias de Badajoz, Huelva, Córdoba, Cádiz, Sevilla, Málaga, Jaén, Granada y Almería, facturarán las mercancías sobre vagón, al precio de 420 pesetas los 100 kilos, peso neto, con envase de madera incluido.

Artículo 2.º Los talleres de estuchar establecidos en el resto de las provincias, facturarán la mercancía sobre vagón, al precio de 410 pesetas los 100 kilos, peso neto y con envase también incluido.

Artículo 3.º Los estuches tendrán un peso neto aproximado de 10 gramos, debiendo de llevar una envoltura de papel de seda fino. Si el fabricante lo desea, puede estuchar con doble envoltura litografiada, sin que ésto pueda ser motivo de aumento de precio.

Artículo 4.º Queda prohibida la venta de azúcar estuchada por millares, debiendo facturarse siempre por peso neto.

Artículo 5.º Los almacenistas que efectúen la distribución del azúcar estuchado a la industria consumidora, podrán incrementar el precio facturado por el fabricante estuchista en el 6 por 100 que se le concede para cubrir los gastos de acarreo de la mercancía a su almacén y beneficio comercial y en el im-

porte de los portes por ferrocarril, con arreglo a las tarifas vigentes.

El precio resultante que será el de venta a la industria consumidora, se entiende para mercancía puesta en los almacenes del mayorista.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 5 de Febrero de 1941.

El Gobernador,
Manuel Véglison Jornet.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA HARINO-PANADERA

Circular núm. 10

Anulados por la Superioridad los cupos de exportación, a partir del 1.º de Febrero, queda la harina procedente de tales cupos a disposición de esta Junta Harino Panadera, pudiendo los fabricantes servir los cupos provinciales de este remanente si por fuerza mayor no pudiesen atenderlos con la asignación corriente; bien entendido que deben reponer en cuanto puedan la cantidad utilizada.

Por acuerdo de la Junta, en su última sesión, los señores fabricantes habrán de molturar dando un rendimiento de un 88 por 100.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 5 de Febrero de 1941.

El Gobernador-Presidente,
Manuel Véglison Jornet.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de enero de 1941 por la que se dispone que el Dominio, los Derechos reales y, en general, todos los derechos y acciones que actualmente constan en los Registros de la Propiedad inscritos, anotados o simplemente mencionados a nombre de las Cajas Colaboradoras de Previsión Social, se entiendan transmitidos al Instituto Nacional de Previsión y concediendo a éste la reducción del cincuenta por ciento de los honorarios del Arancel de los Registradores de la Propiedad.

La conversión de las Cajas Colaboradoras de Previsión Social en Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, ordenada en el artículo séptimo de la Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, ha determinado la incorporación al Patrimonio del referido Instituto, del activo y pasivo de aquellas Cajas Colaboradoras; y figurando en el activo de las Entidades desaparecidas bienes inmuebles y Derechos reales actualmente inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de las mencionadas Cajas que deben inscribirse a favor del Instituto Nacional de Previsión, e impidiendo la extinción de la personalidad jurídica de dichas Cajas Colaboradoras la formalización del título traslativo del dominio o del derecho de que se trate, es preciso arbitrar un procedimiento para llevar a cabo las oportunas inscripciones.

Al propio tiempo, en atención, tanto a los altos fines de interés social que cumple el Instituto Nacional de Previsión como al carácter del Organismo y al gran número de inscripciones que habrá de practicarse, se considera conveniente conceder al citado Instituto la bonificación arancelaria a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley hipotecaria, en relación con el párrafo segundo de la regla

catorce del vigente Arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad, otorgada indudablemente por análogos motivos de interés social a favor de los Pósitos, Sindicatos Agrícolas y Monte de Piedad.

En su virtud, teniendo en cuenta que, según preceptúa el artículo trescientos cuarenta y seis de la citada ley Hipotecaria, no puede hacerse variación alguna del Arancel, sino por medio de otra Ley,

DISPONGO:

Artículo primero. El Dominio, los Derechos reales y, en general, todos los derechos y acciones que actualmente constan en los Registros de la Propiedad inscritos, anotados o simplemente mencionados a nombre de las Cajas Colaboradoras de Previsión Social, se entenderán transmitidos al Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Se considerará título bastante para la nueva inscripción una certificación librada por la Dirección General de Previsión, acreditativa de que los bienes o derechos de que se trate, figuran incorporados al Patrimonio del Instituto Nacional de Previsión, con expresión de la Caja Colaboradora de procedencia y de las circunstancias que enumera el artículo noveno de la vigente ley Hipotecaria y disposiciones concordantes del Reglamento.

Artículo tercero. En el caso de que a la nueva inscripción se opusieran títulos eficaces a favor de otras personas o Entidades, el Instituto Nacional de Previsión podrá ejercitar las acciones que en derecho procedan para su invalidación.

Artículo cuarto. A la relación de personas jurídicas que se comprende en el párrafo segundo de la regla catorce del Arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad beneficiadas con la reducción arancelaria del cincuenta por ciento, se añadirá el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo quinto. Esta Ley regirá desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de enero de 1941 por la que se dictan normas sobre provisión de vacantes en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y se dispone se convoque concurso de traslado conforme a ellas.

Ilmo. Sr.: Resueltos por Ordenes ministeriales de 30 de septiembre y 30 noviembre de 1940 el concurso de traslado y convocatoria de oposiciones anunciadas por Ordenes de 10 y 4 de enero del mismo año, respectivamente, para proveer plazas de Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, y con el fin de proceder a la provisión no solamente de aquellas que, como consecuencia de las citadas convocatorias, han quedado desiertas, sino igualmente las demás vacantes del expresado Cuerpo, lo cual requiere la modificación previa del Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934, en cuanto al sistema de provisión de plazas, artículos octavo y noveno, así como la reforma del artículo 18 del mismo, dejando sin efecto la eliminación del Escalafón de aquéllos que habían hecho renuncia de las plazas que desempeñaban, al objeto de que tenga lugar la celebración de un amplio concurso de antigüedad que haga posi-

ble el acceso a las vacantes de que se trata a un gran número de Médicos que, figurando en el Escalafón, se encuentran sin colocación alguna, quedando así atendidas las múltiples y justas demandas de los facultativos afectados por las expresadas circunstancias,

Este Ministerio, por lo expuesto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda suprimido en el sistema de provisión de plazas del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria el concurso de traslado establecido en el apartado b) del artículo octavo del Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934, suprimiéndose igualmente el concurso de categorías dispuesto por el turno tercero del artículo noveno del propio Reglamento.

2.º En armonía con lo dispuesto en el apartado anterior se procederá por esa Dirección general de Sanidad al anuncio de un concurso de antigüedad o de prelación en el Escalafón del Cuerpo, entre todos los Médicos inscriptos en el mismo, ya sea con plaza en propiedad, en situación de excedencia forzosa, de excedencia voluntaria después de cumplido el primer año, o en situación de «Aspirantes», según la Orden ministerial de 31 de octubre de 1935, con la natural excepción de todos aquéllos que se encuentren incapacitados para solicitar cargos vacantes en virtud de sanción impuesta por este Ministerio, cuyo concurso tendrá por objeto la provisión en propiedad de las plazas vacantes comprendidas en la convocatoria.

3.º Tendrán derecho de preferencia en el concurso que se dispone los solicitantes que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias por el orden que se expresa:

a) Los que, figurando en el Escalafón, tengan nombramiento de «Médico titular supernumerario», con arreglo a la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1935, si la plaza solicitada es del mismo Ayuntamiento a que pertenezca la plantilla en que figure el concursante como Médico titular supernumerario, entendiéndose que perderán todo derecho como titulares supernumerarios aquéllos que, correspondiéndole plaza por tal concepto, dejen de solicitarla en el concurso que se dispone por la presente Orden.

b) Los Médicos de Escalafón comprendidos en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1939, por hallarse destinados en propiedad en Municipio que haya sido materialmente destruido por acción de guerra, a cuyo beneficio se acogerán por última vez los de este grupo en la convocatoria que se ordena por las presentes disposiciones.

c) Los que se encuentren en situación de excedencia forzosa reconocida por autoridad competente.

d) Los que se hallen en situación de excedencia voluntaria, una vez transcurrido el primer año en la fecha en que termine la convocatoria a que se refiere la presente Orden, si solicitan plaza del mismo Ayuntamiento a que perteneciera la que, como Médico titular, tenían en propiedad al pasar a excedentes, cuya situación deberá haber sido concedida en forma reglamentaria.

Los que invoquen derecho de preferencia por cualquiera de las circunstancias expresadas y no acrediten debidamente el derecho alegado, serán considerados como concursantes simplemente y les será aplicado el Escalafón sin preferencia alguna.

4.º Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que hubieran renunciado a sus plazas se entenderá que siguen formando parte del Escalafón y podrán acudir al concurso de antigüedad que se previene por la presente Orden, ostentando el número que les corresponda.

Si la renuncia hubiese tenido lugar como consecuencia de coacción o persecución política o incorporación al Frente durante la Guerra de Reconquista,

serán repuestos en las mismas plazas si en la actualidad estuvieran vacantes.

La anulación de los efectos del último párrafo del artículo 18 del Reglamento de 29 de septiembre de 1934, en cuanto a renuncia, es aplicable igualmente a los Médicos que no hubiesen tomado posesión del cargo en tiempo hábil.

Asimismo será aplicable lo dispuesto en los párrafos anteriores a los no reincorporados después de concluidas las licencias a que se refiere el párrafo citado del mismo artículo, cuando hubiere concurrido causa de la misma índole de persecución política o incorporación al Frente durante la Guerra.

En lo sucesivo la renuncia de una plaza no llevará consigo la baja en el Escalafón, salvo en el caso de que el interesado lo declare así expresamente.

5.º Las Jefaturas de Sanidad de todas las provincias, así como las de Sanidad civil de Ceuta y Melilla, remitirán al efecto antes del día primero de marzo una ficha de cada una de las plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria que se encuentren vacantes y se hallen comprendidas en la clasificación vigente.

En cada ficha se harán constar los datos siguientes:

Municipio o Municipios que integran la plaza.

Distrito a que corresponde la vacante.

Causa y fecha de la misma.

Categoría.

Fecha de la clasificación y autoridad que la decretó.

Número de familias de Beneficencia municipal asignadas a la plaza.

Sueldo que tiene asignado.

Censo de población del Municipio o Municipios que constituyen la plaza.

OBSERVACIONES

En cada ficha figurará una sola plaza, aun cuando existan varias vacantes en un mismo Ayuntamiento, y no podrán constar como causa de vacante otros conceptos que los comprendidos en el artículo sexto del Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934.

Las fichas tendrán un tamaño de 10 por 15 centímetros, se utilizarán en forma apaisada y serán debidamente autorizadas con la firma del Jefe de Sanidad y el sello correspondiente, remitiéndose al propio tiempo relación nominal de las plazas comprendidas en las fichas.

Las plazas vacantes correspondientes a aquellos Ayuntamientos que tengan asignadas más de una, según la clasificación vigente, cuyas fichas deberán ser remitidas a la Dirección general de Sanidad para su inclusión en la convocatoria que se establece por la presente Orden, serán necesariamente las resultas del concursillo previo de traslado que ha de haber tenido lugar al efecto con arreglo a las disposiciones de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1935.

En las fichas de referencia no podrán figurar plazas de Médicos Tocólogos, ni de Casas de Socorro, ni Hospitales municipales, ni de ninguna otra especialidad, contrayéndose el concurso que se ordena, exclusivamente, a plazas de Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria asignadas a los Distritos vacantes.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Inspección provincial de Trabajo de Guadalajara

Circular núm. 4

Normas para la organización de Economatos en las Empresas

El «Boletín Oficial del Estado» del pasado 31 de Enero, publica una Orden de 30 de dicho mes, por la que se determina la obligación de establecer Economatos en diversas Empresas, entre las que figuran las minas de carbón; las explotaciones ferroviarias; los contratistas de Obras públicas; las industrias siderometalúrgicas que tengan una plantilla normal de 50 trabajadores, como minimum; las fábricas de cemento y las industrias textiles establecidas en capitales de provincia o núcleos de población inferiores a 20.000 habitantes.

En otra Orden de la misma fecha, se establecen normas para la organización obligatoria de estos Economatos.

A la Inspección de Trabajo corresponde la vigilancia de estas normas, y cualquier falta por parte de las Empresas o Jefes de Economato a lo establecido, se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de 13 de Julio de 1940.

En evitación de que pudiera alegarse ignorancia, que no exime la responsabilidad, se hace público que en las Empresas antedichas y aquellas otras que pueda determinar el Ministerio de Trabajo, será obligatoria la organización de Economatos que atiendan al suministro y venta de los artículos más necesarios a los trabajadores y sus familiares, en el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de dicha Orden.

Dentro de dicho plazo, remitirán por duplicado a esta Inspección provincial de Trabajo, relación nominal por orden alfabético de apellidos, de todos los trabajadores y familiares, visada por la C. N. S. de la localidad.

Serán incluidos en estas relaciones todos los trabajadores fijos o eventuales que figuren en la plantilla o nómina de la Empresa.

Asimismo, remitirán en igual plazo, acta de constitución del Economato, firmada por el Jefe o Director de la Empresa, que asumirá, bajo su responsabilidad, la dirección del Economato.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Guadalajara 5 de Febrero de 1941. El Jefe de la Inspección provincial de Trabajo, Pedro Fernández.
371

Diputación provincial de Guadalajara

Cédulas personales

Repartidas a todos los pueblos de la provincia las hojas declaratorias que han de servir de base para la confección del padrón de Cédulas personales correspondiente al año 1940, se hace preciso que dichos documentos, una vez consignados los datos contributivos, se remitan por orden alfabético de apellidos o por calles, a esta Diputación provincial (Negociado de Cédulas Personales) en el plazo de diez días, a fin de proceder a la confección de los respectivos padrones y listas cobratorias, teniendo muy en cuenta no omitir ningún detalle que pueda entorpecer la legal clasificación que a cada contribuyente corresponda, muy especialmente, las rentas de trabajo, jornales y contribuciones que por todos conceptos satisfagan o perciban, pues es criterio de esta Corporación realizar en el año actual una inspección del impuesto, labor ésta que podría irrogar perjuicios al que tratase de falsear los datos que realmente le corresponde.

Guadalajara 7 de Febrero de 1941.—El Presidente, M. Rivas.

Subinspección general de Servicios y de Movilización

5.ª Región Militar

Copia del Decreto que se cita

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Queda modificado el artículo primero del Decreto de 26 de Diciembre de 1932 y redactado en la siguiente forma:

«Artículo primero. Todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, quedarán obligados a pasar una revista anual, sin plazo alguno dentro del año, hasta que reciban la licencia absoluta, a excepción de los reclutas ingresados en Caja por lo que respecta a la del año de su alistamiento, y los reclutas en Caja que disfruten prórroga o aptos sólo para servicios auxiliares, hasta que pasen a la situación que les señala el artículo 22 del vigente reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Madrid, 20 de Octubre de 1933.»—Es copia.
El Jefe de la Sección, ilegible. 372

AYUNTAMIENTO DE CIRUELOS

Por acuerdo del Ayuntamiento y previamente ordenado por el Distrito Forestal de Guadalajara, para el día 16 del actual y hora de las diez de su mañana, se celebrará la subasta para la enajenación de 31.500 pinos resinosos, del monte pinar número 150 del Catálogo de estos propios, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia del Delegado del Distrito, y bajo el tipo de tasación de 14.408'10 pesetas, para el año forestal de 1940-41.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Ciruelos 2 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Luis Albacete. 382

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.)

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE COGOLLUDO

= Cédula de citación =

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias previas de ejecución, que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador don Cayetano Morán Palacios, en representación de don Nicolás Lázaro Sanz, de conformidad con lo solicitado por la parte, se cita por la presente cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre e insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a don Anastasio Martín Clemente, don Valentín Elices Sierra, don Cayo Iruela Sanz, don Isabelino Alonso Esteban, don Roque Alonso Gamo, don Luis Sanz Gamo, don Cayetano Redondo Morales, don Juan Sanz Gamo y don Bernardino Sanz Alonso, que se encuentran en ignorado paradero, para que el día quince de los corrientes, a las once horas, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza del General Franco, número uno, para que bajo juramento, manifiesten si son de su puño y letra las firmas que autorizan el documento de deber presentado por el actor y, en su caso, interrogarles sobre la certeza de la deuda.

Cogolludo 3 de Febrero de 1941.—El Secretario interino, Emilio García.—V.º B.º—Pedro Barriopedro. 383

(Derechos de inserción, 14'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL